

**VIEDMA, 4 de marzo de 2026.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas "**PROVINCIA DE RIO NEGRO S/QUEJA EN: MARTINOLICH, AGUSTIN ALEJANDRO Y CAIROLO, JOANNA C/ECA S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. N° CH-60410-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:**

1. Por medio del presente remedio procesal, la parte codemandada pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-599 de fecha 16-12-25.

2. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, la recurrente le endilga al fallo impugnado haber incurrido en: a) la errónea aplicación e inobservancia de la Ley N° 5.339 y violación a la doctrina legal sobre eximentes de responsabilidad; b) la errónea denegación de la eximente por hecho del damnificado-tercero (art. 5 inc. b, Ley N° 5.339 y art. 1729 del CCyCN) y c) arbitrariedad e incongruencia en la cuantificación del daño moral.

3. La Cámara declaró formalmente inadmisibile el recurso de casación, por considerar que la impugnación no resulta apta para acceder a la vía extraordinaria, pues aborda cuestiones ajenas a dicha instancia y omite refutar idóneamente todos los argumentos explicados en la sentencia.

En ese cometido, recuerda que la apertura de la vía casatoria es de carácter restrictivo y excepcional. Con cita de este Superior Tribunal expresa que "El recurso debe sostenerse con una crítica argumental sólida que evidencie la equivocación por estar en total contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica, pues la causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse en forma acabada y concluyente" (STJRNS1 Se. 62/21 "Taboada").

Asimismo, advierte que los argumentos sustentatorios de la impugnación

conducen a una nueva valoración de elementos fácticos y de la prueba, tales como la negligencia de la contratista y acciones u omisiones por las que no debe responder, evidenciando así una discrepancia subjetiva con la solución dada al caso, intentando transformar la vía excepcional de casación en una tercera instancia de revisión ordinaria.

Afirma que resulta inadmisibile el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones fácticas de los Tribunales ordinarios referidas a los hechos, las pruebas, la cuantificación de los rubros de indemnización otorgados, formulando distinta valoración de las constancias del expediente, ya que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas es facultad privativa de los Jueces de grado, excluida en principio de la revisión por la vía del recurso de casación.

En tal orden de ideas, la Cámara señala que no alcanza con alegar una absurda valoración de la circunstancias y pruebas agregadas sino que es necesario demostrar acabadamente que la interpretación de aquellas ventiladas en las instancias ordinarias atenta contra toda lógica y carece de apoyo racional.

Finalmente, el Tribunal anterior considera que la impugnación carece de eficacia para derribar la sentencia impugnada en tanto omite rebatir idóneamente los fundamentos centrales dados en la sentencia, no logra refutarlos mediante la necesaria crítica jurídica concisa, concreta y relevante y soslaya la expresa exigencia del art. 252 del CPCyC. Señala que la impugnación no acredita que la decisión incurra en los vicios que le atribuye, ni los expone ni prueba claramente, sin que baste la simple alusión o la invocación de vicios en la resolución para el cumplimiento de la carga de debida fundamentación que exige la apertura de la vía extraordinaria y restrictiva del recurso de casación.

4. Ingresando ahora en el examen del recurso de hecho, corresponde en primer término abordar los cuestionamientos propios de la queja, pues resultan los que en principio están dirigidos a demostrar la procedencia de la excepcional vía escogida. En este contexto si bien dichos planteos se circunscriben a cuestionar un supuesto exceso jurisdiccional de la Cámara en el examen de admisibilidad del recurso principal, no se observa que la sentencia impugnada extralimite el marco de análisis permitido para la valoración de la admisibilidad o no del recurso de casación.

En efecto, más allá del agravio efectuado por la recurrente sobre tal extremo, no

se advierte que la Cámara se haya excedido en el examen de las condiciones que exige el art. 255 del CPCyC, sino que, por el contrario, al abordar dicha tarea, efectúa una primera evaluación de verosimilitud del recurso en examen a fin de expedirse sobre su procedencia. Así, justificó la inadmisibilidad formal en cuestiones que hacen estrictamente a dicho examen preliminar; específicamente al sostener que la recurrente replantea cuestiones de hecho ajenas al recurso de casación y que omite refutar idóneamente todos los argumentos explicados en la sentencia.

La Cámara no ha sido Juez de su propio fallo, sino que avanzó en el examen de los requisitos vinculados con la admisibilidad de los agravios contenidos en el recurso, efectuó la labor de evaluación de su verosimilitud, de manera individual y fundada; tarea insoslayable a fin de disponer la apertura de la excepcional instancia revisora que el recurso de casación supone.

Por el contrario, lo que surge palmario en el escrito en examen es la insuficiencia de una crítica concreta a los argumentos sostenidos por el Tribunal para denegar formalmente la casación.

Es doctrina constante de este Cuerpo que el objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso, con lo cual, si el recurso principal fue declarado inadmisibile por haberse considerado, preponderantemente, que se omite rebatir idóneamente los fundamentos centrales dados en la sentencia y que los agravios esgrimidos conducen a una nueva valoración de los elementos fácticos, la recurrente debió entonces rebatir dicha argumentación, que es el principal impedimento para lograr el acceso a la excepcional vía intentada.

Sin embargo, la quejosa no asume la carga de efectuar la réplica eficaz, precisa y concreta de la totalidad de dicho fundamento del auto desestimatorio, sino que se limita a reiterar los agravios y a manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, pero no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio. Es decir, pretende reabrir la discusión respecto a una cuestión ya resuelta, pero sin desarrollar una adecuada fundamentación que permita habilitar la instancia revisora intentada.

Así se observa que los agravios vertidos en orden la atribución de responsabilidad a la contratista (ECA S.A.), con sustento en el art. 14 de la Ley 5.339 y/o de la invocada

eximente por culpa de la víctima (art. 5), no contienen en los términos del art. 252 del CPCyC una fundamentación acorde a las exigencias requeridas para lograr la apertura de la instancia extraordinaria, pues en modo alguno se hace cargo de los argumentos dirimientes de la sentencia de grado y mucho menos logra demostrar que la valoración de los magistrados de Cámara resulte arbitraria.

En tal inteligencia, se observa que los argumentos en que se basa el recurso en examen lejos de demostrar la existencia de una resolución denegatoria errónea o arbitraria, solo pone en evidencia una discrepancia subjetiva con la decisión arribada por el Tribunal anterior en la sentencia que aspira sea revisada. Discrepancia que, por otra parte, dista absolutamente de concretar la demostración de la existencia no solo de la invocada errónea aplicación de la ley, sino también de la esgrimida arbitrariedad en la valoración de los hechos y de la prueba.

Al respecto, corresponde recordar en este punto, que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas producidas, es facultad privativa de los Jueces de grado, excluidas, en principio, de la revisión por la vía del recurso de casación.

Los Jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria (cf. De la Rúa, Fernando, "El recurso de casación", Ed. Zavalía, Buenos Aires 1968, pág. 297). El Tribunal de Casación solo puede controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas, en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del Juzgador está excluido del control de la casación. (Cf. STJRNS1 Se. 32/18 "Diaz").

Así, se ha dicho que "La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia" (STJRNS1 Se. 54/19 "Vera"; Se. 36/24 "Zgaib"; Se. 93/24 "Provincia de Río Negro").

En conclusión, en el entendimiento de que el criterio rehusatorio de la Cámara, asentado en la naturaleza probatoria y de hecho atribuida a las cuestiones cuya

recurribilidad se propugna deviene ajustado a las estrictas reglas que norman la casación local, resulta inexorable el rechazo del recurso de hecho deducido por la codemandada. ASI VOTAMOS.

**La señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Provincia de Río Negro. Con costas (art. 62 del CPCyC).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.